

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de agosto del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Zacarías y la Imperial de Seguros, S. A.

Abogado: Lic. Ángel Acosta.

Intervinientes: Yudith Paola Aracena Acevedo y compartes.

Abogados: Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio R. Méndez y Dra. Mercedes Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de diciembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto en Manuel de Jesús Zacarías, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0147353-0, domiciliado y residente en la calle 0 Peatón 2 No. 13 Los Salados Viejos, Santiago y La Imperial de Seguros, S. A. , con asiento social en la calle 6 esquina 27 de Febrero, Mod. 114, Plaza Las Américas, Santiago; ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Lic. Ángel Acosta, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de septiembre del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 9 de octubre del 2006, suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio R. Méndez y la Dra. Mercedes Polanco, a nombre de Yudit Paola Aracena Acevedo, Samuel Peralta Cepeda y compartes, en contra del citado recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 13 de diciembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de noviembre del 2003 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Manuel de Jesús Zacarías y Samuel Peralta Cepeda, resultando este último y sus acompañantes con lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. 3 de La Vega, el cual dictó sentencia el 21 de febrero del 2006, y su dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara el defecto en contra de los señores Manuel de Jesús Zacarías y Samuel Peralta Cepeda por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;

SEGUNDO: Se declara culpable al señor Manuel de Jesús Zacarías de violar los artículo 65, 74 y 49 inciso d acápite 1 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y prisión de dos (2) años y se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año; **TERCERO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al señor Samuel Peralta Cepeda se declara no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **QUINTO:** en cuanto al señor Samuel Peralta Cepeda las costas se declaran de oficio; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Yudith Paola Aracena Acevedo, Jhonny Manuel Reinoso Holguín, Franklin Narciso Reinoso Holguín, y Roberto Andrés López Cáceres, a través de sus abogados Licda. Sandra E. Almonte Aquino por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Samuel Peralta Cepeda, a través de su abogado Dra. Mercedes Polanco en contra del señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A., como aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente, por ser hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A., al pago de una suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Samuel Peralta Cepeda como justa reparación por los daños físicos; la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) a favor del señor Samuel Peralta Cepeda por los daños materiales y el lucro cesante sufridos por la destrucción total del vehículo marca Fiat de su propiedad; **OCTAVO;** En cuanto al fondo, se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A. al pago de una suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Yudith Aracena como justa reparación por los daños físicos sufridos, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Roberto Andrés López como justa reparación por los daños físicos sufridos; la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Johnny Reinoso Holguín como justa reparación por los daños físicos sufridos, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Franklin Francisco Reinoso como justa reparación por los daños físicos sufridos; **NOVENO:** La presente sentencia es común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Imperial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños; **DÉCIMO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Zacarías, prevenido; Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía de seguros La Imperial, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licda. Sandra E. Almonte Aquino por sí y por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, y la Dra. Mercedes Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, quien actúa a nombre y representación de Manuel de Jesús Zacarías, Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA) y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 164 de fecha 21 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por la razones expuestas; **SEGUNDO:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación de l artículo 335 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que los recurrentes Manuel de Jesús Zacarías y La Imperial de Seguros, S. A., proponen como medio de casación lo siguiente: **A**Violación a los artículos 24 y 426 del Código Procesal Penal, falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos, artículo 8 de la Constitución; que la Corte se basó en que el recurso de apelación no tiene en su motivación los fundamentos necesarios que posibiliten admitirlos; Violación a los numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución, ya que no existe en el expediente constancia de citación a la persona del prevenido, por lo que al fallar la Corte no cumplió con el requisito y formalidad de citar al prevenido, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que no fue citado a comparecer a la audiencia que culminó con una sentencia@;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes, se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, por la solución que se le da al caso, en el cual esgrimen que la Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa, toda vez que para el conocimiento del recurso no se citó al imputado a la audiencia que culminó con una sentencia;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció entre otras cosas lo siguiente: **A**Y que la parte recurrente Manuel de Jesús Zacarías, Oficina Metropolitana de Servicios (OMSA) y La Imperial de Seguros, S. A., ni su abogada, no comparecieron ante el Tribunal, no obstante estar legalmente citadas, pero ni el representante del Ministerio Público, ni la parte civil constituida hicieron referencia a tal situación y se limitaron a concluir solicitando que el referido recurso de apelación fuera declarado inadmisibile y confirmada la sentencia apelada, por lo que la Corte se avocó a conocer ante tal situación del referido recurso de apelaciónY@;

Considerando, que ciertamente, tal y como los recurrentes aducen, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apelación sin la presencia de éstos ni de su abogado, alegando que en virtud de que ni el ministerio público ni la parte civil hacían referencia a tal situación se avocaban a conocer del citado recurso, violando así el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que no reposa entre las piezas que conforman el expediente constancia de citación a éstos para la audiencia que conocería sobre los méritos de su recurso, por lo que procede acoger el alegato propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yudith Paola Aracena Acevedo, Samuel Peralta Cepeda y compartes en el citado recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Zacarías y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso y, en consecuencia casa la referida decisión; **Tercero:** Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fines de examinar nuevamente los méritos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do